

*Sección 3ª*

Uso privativo

Sub-sección 1ª

Instalaciones de feria y pruebas o espectáculos deportivos.

Artículo 90.

1. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a) Entoldados o cercados para la celebración de bailes y casetas de bebidas.
- b) Columpios, caballitos, coches eléctricos etc., y en general aparatos de feria.
- c) Carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás pruebas o competiciones deportivas.
- d) Representaciones teatrales, circenses, de cine, conciertos, cuestaciones públicas, procesiones religiosas, cabalgatas, caravanas de vehículos, etc.

2. Sólo con ocasión de ferias y fiestas tradicionales podrán ser concedidas las licencias del apartado 1.a).

3. El Alcalde podrá autorizar las instalaciones del apartado 1.b) en época distinta de las ferias y fiestas si concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el solicitante, industrial-feriante, resida en Navaleno y solicite autorización para la época fuera de la temporada de feria.

b) Con motivo de aplicarse los beneficios a una entidad benéfica, por plazo no superior a un mes y siempre que lo solicite la entidad y se fundamente la petición.

c) Cuando se pretendan instalar en espacios abiertos a la vía pública, que no sean propiedad municipal, siempre que se aporte autorización escrita del propietario.

4. En el caso del apartado 1.c) la entidad organizadora se someterá a las indicaciones de la Autoridad Municipal o de sus Agentes.

5. Las actividades del apartado 1.d) que no estén organizadas por el Ayuntamiento precisarán autorización, en la cual se establecerán las condiciones a que, en su caso, deben sujetarse los promotores u organizadores.

#### Artículo 91.

No se permitirán en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir peligro para quienes los practiquen y peligro o molestias para los transeúntes.

#### Sub-sección 2ª

Quioscos o puestos fijos permanentes.

#### Artículo 92.

Los quioscos podrán ser de bebidas, prensa, frutos secos y flores.

#### Artículo 93.

Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público las bebidas existentes en el mercado, comestibles comprendidos en la denominación de fiambres y pastas y, en general, los que no requieren condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos o "tapas" de aperitivos y meriendas.

#### Artículo 94.

Los quioscos de prensa tendrán por finalidad la venta de libros, revistas y periódicos nacionales y extranjeros.

#### Artículo 95.

En los quioscos de frutos secos solamente podrá venderse:

- a) Frutos secos envasados, no a granel.
- b) Dulces y golosinas
- c) Pequeños juguetes, baratijas y quincallería.

Artículo 96.

Los quioscos de flores tendrán por finalidad la venta de plantas y flores naturales, secas y de plástico, sí como macetas, abonos y demás elementos necesarios para la floricultura.

Artículo 97.

La Administración Municipal podrá aprobar modelos de quioscos de las cuatro modalidades, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ello, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

Artículo 98.

1. En ningún caso, la instalación del quiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en aceras de cajones, caballetes, mostradores o mesas.
2. En caso de incumplimiento, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

Sub-sección 3ª Tómbolas, rifas y sorteos.

Artículo 99.

Si se presentare más de una solicitud de concesión de uso privativo con destino a tómbola para un mismo emplazamiento y periodo de tiempo y el órgano municipal correspondiente estimare oportuno acceder a la petición, deberá hacerlo a favor de la que corresponda, conforme a las siguientes circunstancias de prioridad, apreciadas separada o conjuntamente:

- a) Las que se dediquen totalmente a establecimientos ubicados en Navaleno y dentro de ellas, las que ofrezcan mayor porcentaje de sus ingresos a instituciones benéficas radicadas en el municipio.
- b) Las que tengan por objetivo aspectos de relevante trascendencia social.
- c) Las que atiendan a mayor número de personas o a fines de mayor expansión.
- d) Las que se nutran especialmente de donaciones.

Artículo 100.

En el caso de que el órgano competente del Ministerio de Hacienda o de la Comunidad Autónoma autorice la rifa o sorteo de automóviles de turismo o vehículos similares, podrá concederse autorización para la exhibición de los mismos en la vía pública, señalándose en la autorización los sitios, horarios y demás condiciones particulares que la Administración Municipal estime conveniente.

Artículo 101.

No podrá ocuparse la vía pública con juegos, aún cuando no sean de los prohibidos por la Ley sin previa autorización y los contraventores incurrirán en multa y decomiso de los efectos que se ocuparen.

Artículo 102.

Si el juego sorprendido fuese de los ilícitos, serán detenidas las personas que en él tomaren parte.

CAPÍTULO III  
Comportamiento y conducta de los ciudadanos.  
*Sección 1ª*  
Normas generales

Artículo 103.

1. El comportamiento de las personas en la vía pública se atenderá, en general, a las siguientes normas:

Primera: Observarán el debido civismo y compostura, sin proferir palabras soeces o malsonantes, ni realizar actos contrarios a las buenas costumbres.

Segunda: Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos del Alcalde sobre conducta del vecindario y observarán las prohibiciones especiales.

Tercera: Podrán denunciar a los agentes de la Autoridad las infracciones que observen y sean cometidas en la vía pública.

2. En los vehículos de transporte público se cumplirán las normas del párrafo anterior y, además, no se podrá fumar o llevar el cigarro o cigarrillo encendido.

3. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Alcalde, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, por imperativo de disposiciones de carácter general.

### *Sección 2ª*

Normas relativas a las personas.

Sub-sección 1ª Ruidos

#### Artículo 104.

1. La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los edificios, pero audibles desde aquélla, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente y ley de ruido de Castilla y León y estatal, en materia de instalaciones industriales.

2. Los preceptos de este artículo se refieren a ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública o dentro de la propia vivienda o en locales públicos.
- b) Sonidos, cantos y gritos de los animales domésticos.
- c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Vehículos a motor.

#### Artículo 105.

1. Con relación a los ruidos del grupo a) del artículo 106.2 queda prohibido:

- a) Cantar o gritar, desde las 10 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana en la vía pública.

b) Cantar o hablar en tono de voz excesivamente elevado en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios, desde las 10,00 horas de la noche hasta las 8,00 de la mañana.

c) Abrir y cerrar las puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el período señalado en el apartado anterior.

d) Cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las 10,00 horas de la noche hasta las 8,00 horas de la mañana, producido por obras en el domicilio, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otra causa.

2. Las prescripciones anteriores serán de aplicación al descanso estival (siesta), desde las 15 las 17 horas, desde el 1 de julio al 31 de agosto.

3. Excepcionalmente se podrán autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, previa justificación de horario especial, en expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.

4. En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso al horario laboral autorizado a la Empresa, así como a las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se les señalen al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

5. En locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cinematógrafos, teatros, etc.), se respetará en todo caso el horario de cierre establecido, e independientemente de ello, se adoptarán las medidas de insonorización precisas, quedando prohibidos los cánticos que trasciendan al exterior de los locales.

Cuando por su especialidad se hayan requerido medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas.

6. Los infractores, previa denuncia comprobada por los Agentes de la Autoridad, serán sancionados por la Alcaldía con multa.

#### Artículo 106.

1. Respecto a los ruidos del grupo b) del art. 106.2, se prohíbe, desde las 10,00 horas de la noche hasta las 8,00 horas de la mañana, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También en las demás horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por los Agentes de la Autoridad, serán sancionados por el Alcalde con multa. De no ser cumplido el requerimiento de la Autoridad Municipal para retirar las aves o animales y, en todo caso, a la tercera denuncia cuya veracidad ha- ya quedado debidamente constada, se procederá al decomiso de aquéllas, con entrega inmediata a instituciones municipales.

#### Artículo 107.

1. Con referencia a los ruidos del grupo c) del art. 106.2, se establecen las prevenciones siguientes:

a) Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, tocadiscos, magnetófonos, alta- voces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos, deberán bajar su volumen o utilizarlos en forma que no ocasionen molestias a los vecinos, desde las 10.00 horas de la noche hasta las 8,00 horas de la mañana y en las demás horas, a ruego de cualquier vecino, que lo formule por tener enfermos en su domicilio o por otra causa notoriamente justificada (estudio, investigación, etc.)

b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se atenderán a lo establecido en el anterior apartado.

c) Los que lleven en funcionamiento por la vía pública o en vehículos de transporte público receptores de radio, deberán bajar el volumen de los mismos a requerimiento de cualquier Agente de la Autoridad Municipal o Jefe del vehículo en su caso.

2. Precisaré licencia municipal la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros similares, que se atenderán al horario autorizado.

3. Los infractores, previa denuncia comprobada por los Agentes de la Autoridad, serán sancionados por la Alcaldía con multa, de cuantía proporcionada a la gravedad de los hechos.

#### Artículo 108.

Los ruidos señalados en los Artículos 107, 108 y 109, no podrán sobrepasar de 30dB (A) entre las 10 horas de la noche y las 8 horas de la mañana y de 35dB (A) a partir de las 8 horas.

#### Artículo 109.

1. Los propietarios o usuarios de vehículos a motor deberán acomodar los motores y escapes de los mismos a la prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

2. Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de la Policía Gubernativa o Local, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos e Instituciones Hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, aún en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito sobrevenido en las calzadas de las vías públicas.

3. En caso de infracción, los Agentes de la Autoridad procederán a la detención de los vehículos y sus propietarios, usuarios o conductores y serán denunciados y sancionados con multa.

#### Sub-sección 2ª

Mendicidad, embriaguez y drogas alucinógenas.

#### Artículo 110.

1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal.
2. También se prohíbe el consumo de alcohol y drogas alucinógenas en los espacios públicos.
  2. Los Agentes de la Autoridad conducirán al establecimiento adecuado a las personas que estuvieren mendigando en la vía pública.
  3. Asimismo, serán conducidas al mencionado establecimiento las personas que por su aspecto o por el lugar y hora en que se hallaren en la vía pública, infundieren justificada sospecha de mendicidad habitual.

#### Artículo 111.

1. Quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas serán conducidos por los Agentes de la Autoridad al establecimiento adecuado o a su domicilio si éste fuera conocido.

2. A los que se sorprenda en la vía pública consumiendo bebidas alcohólicas o drogas alucinógenas, independiente de la sanción que proceda les será decomisado el producto.

#### Sub-sección 3ª Humos y malos olores.

#### Artículo 112.

Las actividades productoras de humos y malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

Quando procedan de actividades consideradas como inocuas o de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la Autoridad Municipal pueda señalar. El incumplimiento de su Resolución podrá ser objeto de sanción gubernativa. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, deberá tramitarse expediente especial de calificación, con posibilidad de suspensión de licencia anterior, para estar a la definitiva Resolución de aquél.

Artículo 113.

A fin de evitar que se produzcan molestias, no podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas, como si lo son de actividades industriales o comerciales. Estos humos serán conducidos por chimeneas de conformidad con las normas vigentes sobre construcción.

*Sección 3ª*  
Normas relativas a los animales.  
Sub-sección 1ª Normas  
generales.

Artículo 114.

1. La tenencia de animales domésticos en general estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos y personas en general.

2. Los dueños o encargados de animales están obligados a facilitar a los agentes de la Autoridad Local las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe dar alimentos a los animales en la vía pública.

4. La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetará a las mismas condiciones.

#### Artículo 115.

1. La Autoridad Municipal requerirá a los dueños o encargados de animales para que los retiren si su tenencia no pudiese ser autorizada.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por los Agentes de la Autoridad, serán sancionados por el Alcalde con multa. De no ser cumplido el requerimiento de la Autoridad Municipal para retirar los animales y, en todo caso, a la tercera denuncia cuya veracidad haya quedado debidamente constada, se procederá al decomiso de aquéllas, con entrega inmediata a instituciones municipales.

#### Artículo 116.

Los animales afectados de enfermedades repugnantes o sospechosas de peligro para las personas y los que sufrieren afecciones crónicas incurables deberán ser sacrificados, previo informe del Veterinario Municipal.

#### Artículo 117.

1. Las caballerías que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños.

2. Las caballerías y demás animales domésticos que circulen extraviados por la vía pública serán capturados por los agentes de la Autoridad Local y conducidos a la perrera municipal

donde permanecerán diez días a disposición de su dueño, el cual habrá de abonar la sanción y gastos por estancia que procedan.

3. Si sus dueños o encargados no los reclamasen serán sacrificados con métodos eutanásicos adecuados que no producen sufrimiento del animal.

#### Artículo 118.

1. Se prohíbe hostigar y tratar con crueldad a los animales.

2. Sin embargo, toda persona que fuere acometida por un perro, gato u otro animal en la vía pública quedará exenta de responsabilidad frente a la Administración municipal si, al defenderse, les causara la muerte o cualesquiera otras lesiones.

Sub-sección 2ª Perros y gatos.

#### Artículo 119.

Los dueños de los perros y gatos están obligados a declarar su posesión dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o un mes después de su adquisición, cumplimentando el impreso que, a dicho fin, se les facilitará en las oficinas municipales. A estos efectos se considerarán dueños de los animales aquellos que con asiduidad les diesen comida y cuidados.

#### Artículo 120.

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la Autoridad municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros y gatos en los lugares donde prestan servicio.

#### Artículo 121.

Quienes cedieren o vendieren algún perro o gato lo deberán comunicar a los Servicios de Sanidad del Ayuntamiento, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor y haciendo referencia del número de tarjeta del animal.

#### Artículo 122.

1. Todo el que adquiriera un perro o gato estará obligado a inscribirlo, en los Servicios Administrativos de Sanidad del Ayuntamiento y a proveerse de la cartilla sanitaria si el animal tiene más de tres meses de edad y carece de ella.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán también por los dueños a los mismos servicios, acompañando la tarjeta sanitaria.

#### Artículo 123.

La tenencia de perros y gatos en las viviendas urbanas queda subordinada a que no infrinjan las normas de higiene y no produzcan molestias al vecindario.

Corresponde al Alcalde juzgar y sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento.

#### Artículo 124.

Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y provisto de bozal en caso de raza peligrosa. **Esta prohibición se amplía a las áreas recreativas de Navaleno.** En el collar deberán ostentar la placa sanitaria canina. Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas. ( Texto modificado por acuerdo de 1 de octubre de 2020).

#### Artículo 125.

Los perros y gatos abandonados en la vía pública deberán ser capturados y conducidos a la perrera municipal, donde permanecerán diez días a disposición de su dueño, el cual habrá de abonar la sanción y gastos por estancia que procedan.

Artículo 126.

Los perros y gatos capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo fijado anteriormente o cuyos dueños no hayan abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación, matrícula), quedarán durante otros tres días a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán de forma incruenta.

Artículo 127.

Los perros guardianes de solares, obras, jardines etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Artículo 128.

Los perros que sirven de lazarillos a los ciegos estarán exentos de tasas y arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados y para circular deberán ir sujetos por cadena o cordón fuerte, ostentando la placa de control sanitaria en el collar.

Artículo 129.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde el Alcalde.

Anualmente deberán ser vacunados los perros y gatos en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. Los perros y gatos no vacunados deberán ser capturados y sus dueños sancionados.

Artículo 130.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante el plazo legalmente establecido.

Este período de observación se realizará en la perrera municipal, en cuyas dependencias será internado el animal durante los días que se señalen.

A petición del propietario y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal este debidamente documentado (vacunación y matrícula del año en curso).

Si el perro o gato agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, las Autoridades Locales, las personas agredidas y colaboradores voluntarios ayudarán para la captura del animal agresor.

Artículo 131.

Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán puestas a disposición de las Autoridades Gubernativas o Judiciales correspondientes.

Artículo 132.

Quienes hubieren sido mordidos deberán dirigirse inmediatamente a los Servicios Médicos para que pueda someterseles a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación del animal.

Así mismo, deberá presentarse la correspondiente denuncia en la Comisaría de Policía o Cuartel de la Guardia Civil, a los oportunos efectos legales.

Sub-sección 3ª  
Protección de los animales.

Artículo 133.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones de protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten de proteccionismo animal.

#### Artículo 134.

En especial queda prohibido:

Primero: El abandono de animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

Segundo: La venta callejera de toda clase de animales vivos.

Tercero: Conducir suspendidos de las patas animales vivos.

Cuarto: Golpear a los animales con varas, objetos duros, hostigarlos y tratarlos con crueldad.

Quinto: El uso de serreta para los animales destinados a trabajos de carga y arrastre que deberá ser sustituida por fuerte tira de cuero. Como excepción, en aquéllos casos en que el temperamento del animal aconseje el uso de serreta, ésta deberá ser forrada de material suave y blando.

Sexto: El uso de carros de dos ruedas que no vayan provistos de calza y tentemozo, el cual deberá ser descolgado cuando yendo cargado se estacione y en las operaciones de carga y descarga.

Séptimo: El llevar perros atados a los carros o vehículos en marcha.

Octavo: El transporte de mercancías a lomo de animal por el interior de la población, salvo para uso propio.

#### Artículo 135.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren hechos contrarios al fin perseguido de esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores, con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no rectifican, previo requerimiento municipal, en la forma aconsejada.

### *Sección 4ª*

#### Normas relativas de los bienes

##### Sub-sección 1ª Fuentes públicas

#### Artículo 136.

Tienen la consideración de fuentes públicas las emplazadas en las vías públicas del municipio o en su término, susceptibles de uso y aprovechamiento común y las de adorno y embellecimiento urbano.

#### Artículo 137.

Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropas, frutas, verduras u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse, bañarse o echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
- c) Abandonar bajo el chorro cántaros, cubos o cualquier otro vaso o recipiente. Cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará una vez lleno el recipiente.

- d) Beber directamente del caño o del arranque del surtidor salvo que las fuentes tengan instalación especial.
- e) Abrevar caballerías y ganados.
- f) Dejar jugar a los niños con barquitos u objetos análogos con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal objeto.

Sub-sección 2ª Árboles, parques y jardines.

Artículo 138.

1. Es de la exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de árboles, jardines y parques públicos, para adorno de la ciudad, beneficio y esparcimiento de sus habitantes, sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares.

2. Podrá, sin embargo, ser autorizada, previa solicitud e informe favorable del Servicio Municipal de Parques y Jardines, la colocación con carácter permanente o en horas o días determinados, de macetas con plantas y flores, en las aceras, junto a la calzada, siempre que no re-presenten entorpecimiento para el tránsito de peatones o aparcamiento de vehículos. En todo caso, el titular de la autorización deberá retirar dichos elementos a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Local.

Artículo 139.

Sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas de Edificación, la Administración Municipal podrá obligar a los propietarios de jardines particulares visibles desde la vía pública, que estén en malas condiciones, a que efectúen las correspondientes podas y rastrojeras, a fin de que no desdigan de la estética y decoro de la ciudad.

Artículo 140.

1. Toda persona respetará el arbolado de la ciudad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, protecciones, farolas, postes, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.

2. Se prohíbe zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, en las proximidades del árbol, hojas y alcorques y tirar en su entorno basuras, escombros o residuos.

3. No obstante, podrá utilizarse el árbol como soporte de instalaciones y ornamentos eléctricos en las condiciones determinadas en ésta Ordenanza.

4. Los propietarios de inmuebles o, los vecinos o porteros de los mismo, podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de adorno o jardín en las hoyas de los árboles que carezcan de alcorque, la cual podrá serles concedida con carácter totalmente discrecional, previo informe favorable de la Jefatura de los Agentes de la Autoridad y del Servicio Municipal de Parques y Jardines.

Artículo 141.

Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y sus instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y los que puedan formular los vigilantes y guardas.

Artículo 142.

Está especialmente prohibido en parques y jardines:

- a) Pasar por encima de las praderas, parterres y plantaciones y tocar las plantas flores.

- b) Subirse a los árboles.
- c) Perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma.
- d) Coger flores, plantas o frutos.
- e) Cazar o matar pájaros.
- f) Echarse en el suelo o en los bancos públicos y tumbarse en los parterres.
  - g) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, oportunamente establecidas, y ensuciar el recinto en cualquier otra forma.
  - h) Entrar con paquetes y cestos que contengan comida y consumirla en el recinto, salvo el caso de ligeras meriendas de niños.
- i) Llevar los perros desatados y permitir que se arrimen a las plantaciones.
- j) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.
- k) Abrevar o lavar animales en las fuentes o estanques y echarlos a nadar.
- l) Pescar en los estanques, lagos y arroyos,
- ll) Practicar ejercicios físicos fuera de los espacios o recintos destinados a ello.
- m) Cruzar el recinto llevando objetos desagradables o molestos por su aspecto u olor.
- n) Encender o mantener fuego.
  - ñ) Jugar a la pelota y, en concreto al fútbol, montar en bicicleta y en moto sobre las praderas, parterres y plantaciones.

Artículo 143.

Está prohibido a los jinetes:

- a) Entrar en los espacios destinados a peatones, plazas de juego y parterres.
- b) Saltar por encima de instalaciones o elementos vegetales.
- c) Utilizar para las caballerías las fuentes y estanques.

Artículo 144.

También está prohibido:

- a) Circular por las calzadas de los parques a velocidad superior a la que se indique y, en su defecto, a la velocidad máxima de 10 km./h.
- b) Pasar los automóviles, bicicletas y demás vehículos por los lugares destinados a peatones, exceptuándose las bicicletas conducidas por niños menores de ocho años y lo dispuesto en materia de circulación y aparcamiento.
- c) Hacer pruebas con los coches y circular con automóviles-escuela por los lugares no permitidos.

Artículo 145.

Está prohibido ejercer sin licencia o concesión, cualquier industria o comercio en el interior de los parques y jardines y la utilización para fines particulares de ninguna porción o elemento de los mismos.

Artículo 146.

1. Los parques y jardines cercados estarán abiertos en las horas que se indique y, en su defecto, se entenderán cerrados durante la noche.
2. Su utilización y disfrute es público y gratuito, excepto para aquellas porciones o instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial mediante las condiciones pertinentes.

3. Los vigilantes o guardas detendrán a las personas, que sin razón que lo justifique, permanezcan en el parque durante las horas en que el mismo esté cerrado al público.

4. Las noches de fiestas y verbenas, la Administración municipal fijará las condiciones especiales para la entrada.

#### Artículo 147.

Los infractores de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores de ésta Sub-sección 4ª, serán sancionados por el Alcalde con multa sin perjuicio de serles exigida la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, si hubiere lugar a ello y, en su caso, de su entrega a la jurisdicción o Autoridad competente.

#### Sección 5ª Ornato público.

#### Artículo 148.

Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

#### Artículo 149.

Al efecto, dentro del casco urbano se establece la obligación de dotar a los edificios de celosía, o instalación similar al uso en los medios de la construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas, despensas y restantes dependencias cuya normal misión o actividad pueda producir molestias a la comunidad o esté reñida con las normas de una correcta convivencia ciudadana.

Para los edificios de nueva construcción deberá cuidarse tal prevención, entendiéndose incorporado éste precepto a las Ordenanzas específicas, cuando así no figure.

Estas medidas serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en dependencias que den a patios comunes previa petición justificada de alguno de los interesados. En edificaciones ya existentes tales medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.

### TÍTULO V

## PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 150.

Este Título tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

#### Artículo 151.

A los efectos de coordinación normativa, la regulación se atiende a los principios de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 152.

Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley citada en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios,

abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y en general todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO II  
Limpieza de la red viaria y otros servicios  
*Sección 1ª*  
Personas obligadas a la limpieza

Artículo 153.

La limpieza de la red viaria pública (calles, plazas, glorietas, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc.), y la recogida de los residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio Municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 154.

La limpieza de las aceras en una anchura mínima de dos metros y en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados, estará a cargo de los empleados de fincas urbanas, o del personal designado por la propiedad del inmueble.

Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes normalizados y herméticos, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

Artículo 155.

1. La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

2. También están obligadas las comunidades de propietarios o, quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, a mantener limpios los patios de luces, patios de manzanas o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

Artículo 156.

1. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior corresponderá, igualmente, a la propiedad.

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos conforme a lo que disponen las Normas Urbanísticas de Planeamiento y Ordenanzas que las desarrollen.

*Sección 2ª*

Actuaciones no permitidas

Artículo 157.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles, botellas de plástico o cristal, o cualesquiera otros desperdicios similares. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga in- utilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 158.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

- a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.
- b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas salvo en los horarios establecidos.

Artículo 159.

1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.
2. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y, salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.
3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

*Sección 3ª*

Medidas respecto a determinadas actividades

Artículo 160.

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o en Mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc. Así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de lotería nacional deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en las mismas se efectuará por el servicio municipal competente.

Artículo 161.

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades establece la Ordenanza de Circulación y Bandos de la Alcaldía, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto, los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 162.

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los que estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debida mente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.

2. Los espacios reservados para el estacionamiento de camiones y autocares deberán ser limpiados debidamente y con la frecuencia necesaria de materias grasas y otros productos sólidos y líquidos, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 163.

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

Artículo 164.

1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en la señalización y balizamiento de las obras que se realicen en vías públicas y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de personas ni vehículos.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización.

Artículo 165.

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a la calzada junto al absorvedero del alcantarillado, o a los lugares expresamente destinados para ello.

En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata.

Artículo 166.

En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas, la propiedad o los vecinos de las fincas que carezcan de portería y quienes tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y establecimientos de toda índole, están obligados a limpiar de nieve y hielo en las aceras en la longitud correspondiente a su fachada y en una anchura mínima de un metro; si la acera es de mayor ancho, depositando la nieve o hielo recogido a lo largo del borde de la acera, pero no en la calzada ni en los alcorques, para no impedir la circulación del agua ni la de los vehículos.

### CAPÍTULO III

#### *Limpieza de edificaciones*

Artículo 167.

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos cuidarán de mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

#### Artículo 168.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública y, si no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos.

#### Artículo 169.

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles, anuncios y pegatinas, así como realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, bancos, aceras, asfalto, etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto, así como los Bandos y Avisos de las Autoridades.

2. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijados en cada inmueble o demás lugares prohibidos.

#### Artículo 170.

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 158, de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que, además estén amparados por la preceptiva licencia y se cumplan las normas específicas contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior mediante vallas, así como las prescripciones de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que las desarrollen.

#### Artículo 171.

Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Navaleno adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

### CAPÍTULO IV

#### Retirada de residuos sólidos

##### *Sección 1ª*

##### Normas generales

#### Artículo 172.

Este capítulo comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y de los residuos sólidos enumerados en el artículo 154 con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

#### Artículo 173.

La recogida de residuos sólidos será establecida por el servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 174.

De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

Artículo 175.

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 176.

1. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del servicio municipal competente, pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que previamente a su recogida realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

2. Así mismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiera omitido o falseado aquella información.

Artículo 177.

En toda nueva edificación ocupada por más de una familia o destinada a usos no residenciales donde se produzcan residuos sólidos, existirá, conforme a las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Navaleno y Ordenanzas que las desarrollen, un local con capacidades y dimensiones adecuadas para el almacenamiento de los mismos.

Artículo 178.

Los propietarios o responsables de las fincas facilitarán el acceso al local, donde estén ubicados los recipientes normalizados, a la totalidad de los vecinos de la finca, a fin de que éstos puedan depositar sus residuos.

Artículo 179.

Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble y que diariamente produzcan residuos en cantidad inferior a la capacidad de un recipiente normalizado tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio destinado a la recepción de dichos residuos. Si producen mayor cantidad habrán de tener su propio local.

*Sección 2ª*

Residuos domiciliarios

Artículo 180.

1. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en los establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

2. Todos los vecinos están obligados a reciclar los residuos domiciliarios. Para tal fin existen cuatro tipos de contenedores donde depositar los mismos:

- a) En los contenedores con tapa azul se depositará papel y cartón convenientemente plegado.
- b) En los contenedores con tapa amarilla se depositarán envases tanto metálicos como de plástico.
- c) En los contenedores con la forma de cúpula y color verde se depositará el vidrio procedente de botellas y frascos, previa eliminación de tapones de corcho o metálicos. En estos contenedores no se puede introducir vidrio procedente de cristales planos.
- d) En los contenedores grises con tapa marrón se depositarán los residuos domésticos que irán introducidos en bolsas herméticas de plástico homologadas. Se entiende por estos residuos domésticos, los que deben vertirse en los contenedores azules, verdes y amarillos.

#### Artículo 181.

1. La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado no desechable que, en cada caso, señale el Ayuntamiento de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene, con la diligencia que el Código civil exige al usufructuario de bienes ajenos; siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa o negligencia.

3. La basura se depositará en bolsas perfectamente cerradas y nunca de otra forma en los contenedores.

4. Los establecimientos comerciales e industriales están obligados a utilizar aquellos recipientes normalizados para depósito de desechos y residuos orgánicos que, en desarrollo de la Ley 22/2011, sean determinados por la Autoridad Municipal.

5. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos delante de los contenedores y cubos destinados para depositar los residuos, a fin de no obstaculizar la libre maniobra de los mismos para cualquier actuación que se desee.

#### Artículo 182.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados, serán de cuenta del concesionario de la recogida de basuras.

#### Artículo 183.

1. Los vecinos depositarán en recipientes normalizados no desechables los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los depositará vacíos donde se encontraban.

2. Al personal del vehículo colector no le corresponde ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes. La ubicación de los contenedores de residuos domiciliarios y las agrupaciones de los mismos será decidida por los servicios técnicos del Ayuntamiento, teniendo en cuenta la ruta del vehículo recolector, la densidad de población del sector y las necesidades de los vecinos.

#### Artículo 184.

Queda terminantemente prohibido colocar las bolsas con los residuos en la vía pública o acera. Si el contenedor está lleno, deberá buscarse otro contenedor próximo o guardar la bolsa con los residuos hasta que se vacíe por el vehículo encargado de la recogida.

Artículo 185.

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, etc., la retirada de los residuos correrá a cargo del Servicio Municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 186.

Si una entidad pública o privada tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada al transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el Servicio Municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el correspondiente cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

*Sección 3ª*

Residuos especiales

Sub-sección 1ª Tierras y escombros

Artículo 187.

1. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquiera clase de obras.
2. Queda terminantemente prohibido verter tierras y escombros en cualquier lugar que no sea el vertedero municipal de escombros, excepto cuando se disponga de Licencia Municipal.
3. Los escombros, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, habrán de eliminarse por los interesados conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Transportes de tierras y escombros a vertederos.

Artículo 188.

1. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.
2. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

Artículo 189.

1. Los residuos y materiales del artículo anterior, sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalan en la Ordenanza y en los apartados siguientes.

2. La colocación de contenedores requerirá autorización municipal cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para reservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias o trastos inútiles.

4. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

#### Sub-sección 2ª Escorias y cenizas.

##### Artículo 190.

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga no superior a los 25 kg. Y homologados por el Ayuntamiento.

3. Los vecinos que deseen echar las cenizas en contenedores de uso doméstico deberán seguir las siguientes instrucciones: No se puede echar al contenedor de uso doméstico las cenizas retiradas el mismo día, para prevenir que no tengan ascuas. Deberán guardarse en un recipiente metálico y a las 24h. trasvasarlo a la bolsa de basura hermética, y a partir de ese momento se podrá depositar en el contenedor de uso doméstico.

Los que incumpliendo dicha norma, sean causantes de la quema del contenedor, serán responsables del daño ocasionado y el contenedor será reparado a su costa.

#### Sub-sección 3ª

##### Muebles, enseres y objetos inútiles.

##### Artículo 191.

1. Queda prohibido depositar, en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos deberán comunicarlo al Servicio Municipal competente, que los retirará previo pago de la tasa correspondiente o le indicará el lugar de depósito, según lo que proceda en cada caso.

#### Sub-sección 4ª Vehículos abandonados.

##### Artículo 192.

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Ordenanza Municipal de Circulación, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono.

##### Artículo 193.

1. A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán

2. La colocación de contenedores requerirá autorización municipal cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para reservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias o trastos inútiles.

4. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

#### Sub-sección 2ª Escorias y cenizas.

##### Artículo 190.

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga no superior a los 25 kg. Y homologados por el Ayuntamiento.

3. Los vecinos que deseen echar las cenizas en contenedores de uso doméstico deberán seguir las siguientes instrucciones: No se puede echar al contenedor de uso doméstico las cenizas retiradas el mismo día, para prevenir que no tengan ascuas. Deberán guardarse en un recipiente metálico y a las 24h. trasvasarlo a la bolsa de basura hermética, y a partir de ese momento se podrá depositar en el contenedor de uso doméstico.

Los que incumpliendo dicha norma, sean causantes de la quema del contenedor, serán responsables del daño ocasionado y el contenedor será reparado a su costa.

#### Sub-sección 3ª

#### Muebles, enseres y objetos inútiles.

##### Artículo 191.

1. Queda prohibido depositar, en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos deberán comunicarlo al Servicio Municipal competente, que los retirará previo pago de la tasa correspondiente o le indicará el lugar de depósito, según lo que proceda en cada caso.

#### Sub-sección 4ª Vehículos abandonados.

##### Artículo 192.

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Ordenanza Municipal de Circulación, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono.

##### Artículo 193.

1. A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán

abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro, como el tiempo de

permanencia en idéntica posición de estacionamiento por período superior a un mes, permitirán presumir la misma situación de abandono.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

#### Artículo 194.

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos de- finidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en la Ley 30/1992.

2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación; apercibiéndole que en caso de silencio que se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

#### Artículo 195.

En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo, en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquéllos, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

#### Artículo 196.

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el Organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

#### Artículo 197.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

#### Sub-sección 5ª Animales muertos

#### Artículo 198.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

#### Artículo 199.

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2. Este Servicio Municipal será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad y, en el caso de explotaciones ganaderas o industriales y en el su- puesto de équidos para uso deportivo, se aplicarán los precios de coste del servicio.

#### Artículo 200.

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

#### Artículo 201.

Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones

higiénicas necesarias para tal operación.

Sub-sección 6ª  
Residuos clínicos

Artículo 202.

A efectos de esta Ordenanza se considerarán residuos clínicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo, etc..
2. Los asimilables a residuos domiciliarios tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes.
3. En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Artículo 203.

1. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los de comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios o infecciones.
2. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos, tendrán obligación de entregar los mismos al Ayuntamiento o a receptor autorizado que procederá, selectivamente, a su recogida, transporte y tratamiento, o dará las instrucciones pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.
3. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer.

Sub-sección 7ª Otros residuos

Artículo 204.

Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo, por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 205.

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc., están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento a fin de efectuar una correcta eliminación.

CAPÍTULO V

Tratamiento de residuos

Artículo 206.

1. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.
2. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

## TÍTULO VI

### ORDENANZA SOBRE DROGAS

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 207.

La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas a los Ayuntamientos de más de 1000 habitantes, establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración Municipal la prevención de los problemas derivados del consumo de riesgo de bebidas alcohólicas en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Navaleno.

#### Artículo 208.

Sin Perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Ayuntamiento:

1. Establecer los criterios que regulan la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
2. Regular y autorizar, con carácter excepcional y ocasional, la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando la legislación vigente lo permita.
3. Otorgar la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
4. Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de reducción de la oferta que se establecen en el Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, y de un modo muy especial, por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones previstas en esta Ordenanza, ejerciendo la función inspectora y potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico le atribuye.
5. Colaborar con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

#### CAPÍTULO II

#### **Limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.**

#### Artículo 209.

Sin Perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta de bebidas alcohólicas deberá respetar las limitaciones y prohibiciones contempladas en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

#### Artículo 210.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 22 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, queda prohibida la incitación directa al consumo abusivo de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos

autorizados para su venta y consumo mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas, rebajas en los precios.

2. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por ofertas promocionales y rebajas en los precios prácticas como las siguientes: ofertas tipo 2x1 ó fórmulas similares, degustaciones gratuitas de bebidas alcohólicas, precios decrecientes para aumentar los consumos y que hagan más atractivas las bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo de estimular un consumo inmoderado de las mismas.

Artículo 211.

Esta Ordenanza, a efectos de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se remite a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

### CAPÍTULO III

#### **Medidas de Control.**

##### *Sección 1ª*

#### ***Medidas de control de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.***

Artículo 212.

1. La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo inmediato como en los de simple expedición, requerirá la obtención con carácter previo de la correspondiente licencia municipal de actividad, sin la cual no podrá comenzar a ejercerse aquella, conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.
2. En dicha licencia municipal se hará constar expresamente la posibilidad de vender o consumir bebidas alcohólicas, con las limitaciones que legalmente estén establecidas.
3. La licencia municipal de actividad será exigible para las instalaciones definitivas de venta y consumo de bebidas alcohólicas en terrenos de dominio público. Asimismo, los establecimientos que pretendan situar terrazas y veladores en espacios cerrados como centros comerciales, galerías o similares, deberán igualmente obtener la oportuna licencia de actividad.
4. La concesión de licencias de actividad estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en la normativa aplicable en materia de ruido y prevención ambiental.
5. Para la concesión de licencias de actividad se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza en una misma zona.
  - b) Solicitud de ubicación en lugares en los que se produzca un consumo abusivo de bebidas alcohólicas o en los que se ocasionen molestias que no se puedan resolver con otras medidas correctoras.
  - c) Solicitud de ubicación en lugares en los que se produce una concentración reiterada de personas en el exterior de los establecimientos o emisión prohibida de ruidos.